

PRECIO Y PUNTO DE SUSCRIPCION

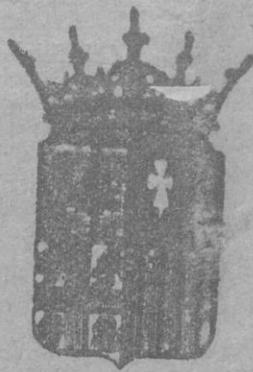
Abonamientos de la provincia año 30 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 25'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIO DE LOS ANUNCIOS

Señalan idéntico por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 99 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono e cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por escrito, acompañando el importe en efectivo, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo su pago los demás que se piden.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Librería del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 junio 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

Señor: La obra que viene desarrollando la Sanidad nacional precisa de elementos adecuados para su ejecución, y prácticamente éstos se manifiestan en organismos especializados en los múltiples aspectos de la defensa y fomento de la salud pública.

Este es, Señor, el origen de las Instituciones sanitarias que tanto bien reportan al país y que aunque de una manera más lenta de lo que fuera de desear, viene el Estado implantando en España.

La marcha progresiva de la Sanidad obliga a adicionar a las primeras e insuficientes Instituciones, otras que han ido naciendo a impulsos

de la realidad, como fuerzas encargadas de realizar servicios imprescindibles para la vida y prosperidad del país, y los Gobiernos, atentos al cumplimiento de estas inexcusables obligaciones, han venido creando nuevas Instituciones sanitarias, que por su origen, a veces improvisado y accidental, necesitan incorporarse a una unidad de criterio que las preste la conexión íntima posible dentro de la heterogeneidad de función.

Esta unidad de plan y esta coordinación de los elementos adscritos para su ejecución, requieren la reglamentación especial de cada organismo, ajustándose en lo posible a unas bases o normas de carácter general que la orienten, y de las cuales utilizarán aquello que esté en consonancia con el especial carácter de la Institución respectiva, ya sea éste el hospitalario, de investigación, de enseñanza, de preparación de productos, etc., etc.; y en este sentido, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter el presente Decreto a la aprobación de V. M.

Madrid, 10 de junio de 1930. — Señor A los R. P. de V. M., Enrique Marzo Balaguer.

REAL DECRETO

Núm. 1.511.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueban las insertas bases, a las que se ajustarán los Reglamentos por que han de regirse las Instituciones sanitarias:

BASE 1.^a

Las Instituciones sanitarias, organismos ejecutores de una gran parte de la función sanitaria realizada y por realizar en España, serán: Dependencias directas del Estado. Intervenidas por el Estado. Subvencionadas por el Estado.

En el primer grupo y como dependientes directamente del Estado se incluirán todas aquellas creadas o que en lo sucesivo se creen, y sostenidas y que en lo sucesivo se sostengan a expensas de los Presupuestos generales de la Nación, en su Sección de Sanidad; serán servidas por personal perteneciente a la rama de Instituciones sanitarias del Cuerpo de Sanidad Nacional o, en su defecto, al de las otras dos ramas, según preceptúen las disposiciones vigentes.

Corresponden a este grupo: Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, Parque Central de Sanidad, Servicio Epidemiológico Central, Hospital del Rey, Enfermería Victoria Eugenia de Madrid, Sanatorios Nacionales Marítimos de Oza (Coruña), Pedrosa (Santander), Malvarrosa (Valencia), Sabinosa (Tarragona) y Torremolinos (Málaga), estos dos últimos próximos a terminarse; Sanatorios de Altura de Lago (Tablada, Guadarrama) y Sierra Nevada (Granada), éste en construcción; Preventorio de Niños de Guadarrama, Escuela Nacional de Sanidad y Museo anejo, Escuela Nacional de Puericultura, Escuela Nacional de Psiquiatría, Dispensario Antituberculoso Modelo (estas dos últimas proyectadas), Servicio Antipalúdico e Instituto de Malariología, Servicio Antitracomatoso, Servicio de Anquilostomiasis, Estadística Sanitaria.

En el segundo grupo y como Instituciones sanitarias intervenidas por el Estado, se incluirán todas aquellas para cuya construcción y sostenimiento contribuya éste con cantidades consignadas en la Sección de Sanidad de sus Presupuestos generales, y que por su carácter sanitario y social requieran la intervención, inspección y fiscalización frecuente de las Autoridades sanitarias oficiales.

El personal de estas Instituciones, en lo que a su Director técnico se refiere, será nombrado por la Dirección general de Sanidad.

Corresponden a este grupo: Real Patronato Antituberculoso, Instituto de Investigación Científica del Cáncer, Leprosaría de Fontilles y Escuela de Leprología; Leprosarías regionales Andaluza, del Noroeste y de Canarias; Enfermerías Victoria Eugenia, a excepción de la de Madrid.

En el tercer grupo y como Instituciones sanitarias subvencionadas por el Estado, se incluirán aquellas fundadas por organismos oficiales o entidades particulares que solicitan y obtienen periódicamente el auxilio económico con cargo a alguno de los Presupuestos dependientes a la Sección de Sanidad de los Presupuestos generales de la Nación.

Corresponden a este grupo: Sanatorio Marítimo de Chipiona; Sanatorios de Sierra Espuña

(Murcia), Alfaguara (Granada), Cabezo Cortado (Zaragoza), Cesures (Coruña), Dispensarios Antituberculosos, Patronato de las Hurdes, Colegio del Príncipe de Asturias para Huérfanos de Médicos.

BASE 2.^a

De las Instituciones sanitarias dependientes directamente del Estado.

Al Ministro de la Gobernación corresponde la dirección e inspección de estos establecimientos, y como tal son de su incumbencia:

El nombramiento de todo el personal, tanto facultativo como administrativo y subalterno y eventual, cuando su haber anual exceda de 1.250 pesetas. Nombrará también el personal propuesto por la Junta Calificadora de Destinos públicos.

Presidir las subastas y concursos.

Acordar la inversión de créditos consignados en presupuestos cuando la cifra exceda de 1.250 pesetas.

Dictar resolución definitiva de los expedientes.

Acordar las visitas de inspección que procedan y dictar resoluciones en las mismas.

Imponer al personal las correcciones que procedan, previa la instrucción del expediente, con la audiencia del interesado, sujetándose para ello a lo determinado en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Aprobar los presupuestos, tanto de ejecución de obras como de adquisición de material que sean precisos para las necesidades de estos establecimientos, sujetándose para ello a los preceptos de la ley de Contabilidad.

Interesar del Ministro de Hacienda las transferencias de crédito o la concesión de créditos extraordinarios que las necesidades reclamen.

Aprobar los presupuestos de estos establecimientos para su inclusión por el Ministro de Hacienda en el general del Estado.

Corresponde al Director general de Sanidad:

Resolver aquellos asuntos en los que el Ministro le haya otorgado delegación expresa.

Nombrar todo el personal cuyo haber anual no exceda de 1.250 pesetas.

Acordar y firmar la inversión de créditos consignados en presupuestos cuya cifra no exceda de 1.250 pesetas.

Aprobar las cuentas que rindan los Administradores de la inversión de los créditos consignados en el apartado anterior.

Proponer al Ministro la resolución de los expedientes si para hacerlo en su nombre no hubiere obtenido delegación.

Proponer al Ministro las inspecciones que juzgue procedente girar a los establecimientos y las resoluciones que es necesario adoptar en vista de lo que resulte de la visita girada.

Informar al Ministro acerca de la marcha de los Establecimientos y proponerle cuanto juzgue conveniente al mejor funcionamiento de los mismos.

Acordar el ingreso de los albergados.

El gobierno interior de los Establecimientos corresponde a los Directores de los mismos, quienes les representarán en sus relaciones con los Centros oficiales, cumpliendo además las siguientes funciones:

Organización y dirección de todos los servicios una vez aprobada la primera por la Dirección general de Sanidad.

Implantar aquellas reformas que puedan redundar en beneficio del Establecimiento, a no ser que por su importancia requieran la autorización de la Dirección general de Sanidad.

Posesionar en sus cargos al personal nombrado y firmar las diligencias de posesión y cese.

Cuidar el orden y disciplina del Establecimiento y de que se cumplan todos los servicios, proponiendo a la Superioridad la imposición de castigos que por sus faltas merezcan los empleados y que por su importancia necesiten castigo, instruyendo para ello las diligencias previas en justificación de las faltas cometidas. Hacer la distribución del personal con arreglo a las necesidades del servicio.

Disponer del régimen de alimentación y variararlo cuando lo estime conveniente, ajustándose, de acuerdo con el Administrador, a las consignaciones de que se disponga para este servicio.

Elevar, con su informe, a la Superioridad los contratos que hayan de celebrarse con las Comunidades religiosas encargadas del cuidado de los enfermos.

Disponer por sí, o por medio del facultativo que designe, el ingreso o alta de los enfermos, ateniéndose para ello a lo que se determine en los Reglamentos de régimen interior.

Elevar a la Superioridad una Memoria anual de todos los servicios realizados, incluyendo la parte administrativa, siendo redactada esta última por el Administrador.

De acuerdo con la Administración del Establecimiento, dispondrá la distribución de fondos dentro de los conceptos que figuran en el presupuesto.

Compete al Director, en unión del Administrador, proponer las modificaciones a introducir en el presupuesto del Establecimiento.

Habrà un administrador depositario, nombrado por Real orden del Ministerio de la Gobernación, a la cual corresponderá las funciones siguientes:

Recaudar todos los ingresos que correspondan al Establecimiento, ya sean fijos o eventuales.

Distribuir los fondos en la forma que consientan los conceptos que figuran en el presupuesto.

Invertir en las atenciones respectivas las cantidades que a este fin le sean libradas por el Ministro o el Director general, y cuidar de no efectuar ningún pago cuyo crédito no este consignado en presupuestos.

Pedir las cuentas justificadas dentro de los plazos legales, de conformidad con lo que previene el Reglamento del Tribunal de Cuentas y en la forma prescrita en la ley de Contabilidad.

Llevará una relación, llamada de valores, de todos los enseres, aparatos y efectos propios del Establecimiento, consignando la fecha de la adquisición, coste y fecha en que comenzó a prestar servicios, y remitiendo anualmente a la Superioridad el correspondiente inventario, visado por el Director del Establecimiento.

Propondrá a la Dirección general la baja de los valores declarados inútiles, para lo cual remitirá expediente justificativo de este extremo en el que conste el valor de lo declarado como tal, la fecha de su adquisición, coste, fecha en que co-

menzó su uso, causa de la inutilidad y tasación aproximada.

Redactar los presupuestos generales, de acuerdo con la Dirección del Establecimiento.

Desempeñar aquellas funciones delegadas del Director, encaminadas al buen orden y disciplina en el régimen interior del Establecimiento.

De acuerdo con el Director, se encargará de la adquisición del material que se precise para el funcionamiento de los distintos servicios, siempre que las disponibilidades lo permitan.

Será el Jefe del personal no técnico, en cuanto atañe a las funciones administrativas, pudiendo proponer a la Dirección del Establecimiento las sanciones que juzgue conveniente por faltas cometidas en el orden indicado.

Habrà las Religiosas que determine la Superioridad, atendiendo las necesidades de cada Establecimiento y dependiendo, en cuanto se refiere a los servicios del mismo, de la autoridad del Director. Les estarán encomendadas las siguientes funciones:

A la Superiora incumbe la distribución de las Hermanas en aquellos servicios que sean precisos, pudiendo trasladarlas, siempre de acuerdo con la Dirección.

Las Religiosas desempeñarán funciones en relación tanto con la asistencia de enfermos como con la Administración, ajustándose para ellos a las instrucciones emanadas de la Dirección. En sus funciones administrativas las recibirán del Administrador. En ambos casos será la Superiora la que transmita dichas instrucciones.

La Superiora o la Hermana en quien aquella delegue está obligada a recibir y hacer inventario, de acuerdo con el Administrador, de todos los artículos, a excepción de los que por su carácter técnico correspondan a otros funcionarios.

La Superiora facilitará al Administrador cuantas dotes estime necesarios para la formación de las cuentas.

Para todo lo que al culto se refiera, así como para la asistencia espiritual de los enfermos, habrá Capellanes en aquellos Establecimientos que lo requieran y a ellos se encomendarán las siguientes funciones:

Será el Jefe de la Capilla, desempeñará cuantas funciones estén relacionadas con el culto y quedará obligado a residir en el Establecimiento.

Cumplirá con las cláusulas del contrato celebrado con las Religiosas, pudiendo celebrar, de acuerdo con la Superiora, cuantas ceremonias sean compatibles con la consignación correspondiente del presupuesto.

Administrarán y cumplirán todos los auxilios espirituales que requieran o demanden los enfermos o cuando medie invitación concreta del Director del Establecimiento.

Podrán percibir emolumentos por aquellas prácticas que, no siendo obligatorias de su cargo, le sean encomendadas por las familias de los enfermos o fallecidos, pero teniendo en cuenta el cumplimiento de aquellas otras que constituyan el fundamento de su estancia en el Establecimiento.

No podrán nunca ausentarse del Establecimiento sin permiso del Director y las licencias, sea cualquiera su tiempo, las llenará con un sustituto, pagado por su cuenta, mediante la autorización del Director del Establecimiento.

El número máximo de los enfermos albergados, salvo las alteraciones que puedan ocurrir en el presupuesto, será el que fije la Dirección general de Sanidad.

Para obtener ingreso en los Establecimientos dependientes de la Dirección general de Sanidad, será indispensable llenar las condiciones que se fijen en los respectivos Reglamentos.

En aquellos Establecimientos que se presten a ello, se establecerán plazas gratuitas y de pensionistas, en la proporción que designe la Dirección general de Sanidad.

Para el ingreso en los Establecimientos que se destinen a albergue de enfermos tuberculosos, los solicitantes habrán de presentar sus instancias en la Dirección general de Sanidad.

El personal facultativo y auxiliar, para el cumplimiento de sus servicios, se ajustará a las instrucciones que el Director de cada Establecimiento fije en el Reglamento de régimen interior.

Los nombramientos de Porteros, Conserjes y demás personal auxiliar, se ajustarán a las disposiciones que estén en vigencia sobre esta materia y sus obligaciones se fijarán para cada uno de ellos en los Reglamentos de régimen interior respectivos.

BASE 3.^a

De las Instituciones sanitarias intervenidas por el Estado.

La Dirección general de Sanidad, como organismo representante del Gobierno, se reservará el derecho de nombrar el Director de los Establecimientos, siendo el nombramiento del resto del personal de la incumbencia de los organismos oficiales o particulares que les rijan.

Por la Administración de estas Instituciones y visados por su Director, se remitirán, temporalmente, a la Dirección general de Sanidad, los estados de enfermos en ellas alojados y el de cuentas que justifique la petición de subvenciones.

Las Instituciones sanitarias intervenidas por el Estado reservarán, a disposición de la Dirección general de Sanidad, un número de plazas de enfermos gratuitos equivalente al 10 por 100 del total.

Cada dos años remitirán a la Dirección general de Sanidad una Memoria explicativa de su gestión durante dicho plazo, con expresión de los resultados obtenidos, investigaciones realizadas, enseñanzas y proyectos para lo sucesivo, etc.

BASE 4.^a

De las Instituciones sanitarias subvencionadas por el Estado.

La Dirección general de Sanidad otorgará a estas Instituciones el auxilio económico que en concepto de subvención considere preciso para la función por ellas realizada y su desarrollo progresivo y ajustándose siempre a las disponibilidades del presupuesto. Para ello dictará las normas que considere oportuno deban llenarse al formularse la petición correspondiente.

Base adicional.

Queda derogado el Real decreto de 3 de octubre de 1916, aprobando el Reglamento del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de estas bases en la reglamentación de las Instituciones sanitarias.

Dado en Palacio, a diez de junio de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

(“Gaceta” 13 junio 1930.)

REAL ORDEN

Núm. 641.

Ilmo. Sr.: El Real decreto número 969, de 2 de abril próximo pasado, dispone, entre otros extremos, que las Diputaciones provinciales no podrán contratar empréstitos, ni las mismas Corporaciones y los Ayuntamientos enajenar sus bienes patrimoniales sin obtener, por razones de crédito público, la conformidad del Ministerio de Hacienda, aparte del cumplimiento de los demás requisitos que señalan las disposiciones vigentes; y añade que, por el respectivo Ministerio, se dictarán las normas a que hayan de ajustarse los Centros de él dependientes para que se realice aquel servicio.

A este Ministerio y sus representantes en las provincias corresponde exclusivamente entender, con arreglo a las disposiciones de los Estatutos vigentes, provincial y municipal, en el citado cumplimiento de los requisitos legales, referentes a los casos en que las Diputaciones pueden acordar empréstitos, formando los oportunos presupuestos extraordinarios de gastos, en los que han de figurar, como ingresos, el importe de aquellos empréstitos, y en los que las mismas Corporaciones provinciales y también las municipales acuerden llevar a cabo la enajenación de los bienes inmuebles, derechos reales, títulos, valores, monumentos, edificios u objetos artísticos o históricos, como funciones propias de ellas.

Por tales motivos, y a fin de que pueda llenarse el nuevo requisito que para los mencionados casos ha señalado el artículo 1.^o del citado Real decreto de 2 de abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.^o del mismo Real decreto, ha tenido a bien disponer las normas siguientes:

1.^a A partir de la promulgación del Real decreto de 2 de abril de 1930, las Diputaciones de régimen común que hayan acordado o acuerden la contratación de empréstitos u otras operaciones análogas, deberán ponerlo en conocimiento del respectivo Gobernador civil de la provincia, acompañando, además de los antecedentes que juzguen necesarios, copias de la Memoria firmada del plan financiero para llevar a cabo el empréstito, de las bases del proyecto del convenio, del cuadro de intereses y amortización del préstamo y del informe del Arquitecto o Ingeniero, cuando se trata de realizar obras con su producto, así como las certificaciones del acta de la sesión en que conste el acuerdo y de la liquidación del último presupuesto.

Instrucciones para el funcionamiento de la Junta administrativa de los organismos paritarios de la primera región.

CAPITULO PRIMERO

Objeto y organización de la Junta.

Artículo 1.º Con el fin de dar cumplimiento a lo determinado por las Reales órdenes números 6 y 34 del Ministerio de Trabajo y Previsión de 31 de diciembre de 1929 y 15 de enero de 1930 y 318 del Ministerio de Hacienda de 24 de abril de 1930, se establece el presente Reglamento interior, el que, para que tenga validez, deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 2.º Esta Junta tiene por objeto realizar los trabajos que le están encomendados por las citadas Reales órdenes y proponer al Ministerio aquellas modificaciones convenientes al régimen económico de los organismos paritarios y de los contribuyentes.

Artículo 3.º La Junta se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Vocales, de los cuales uno ostentará la representación de la Confederación española de Cajas de Ahorros, un Secretario y un Vicesecretario; estos dos últimos, con voz y sin voto; además, habrá los empleados que sean necesarios para el cumplimiento de la misión confiada.

Artículo 4.º Esta Junta nombrará una Subcomisión, compuesta de dos Vocales, el Presidente y Vicepresidente, que tendrán a su cargo la revisión de los recibos puestos al cobro y tantos por cientos correspondientes, la percepción y reintegro de los préstamos que debidamente autorizados le entregue la Confederación Española de Cajas de Ahorro. Hacer las propuestas del personal a la Junta Administrativa, organizar la Oficina de Expedición de recibos, así como procurar que la entrega de los mismos a los empleados de la recaudación o Empresa arrendataria se hagan a su debido tiempo, y que el Cajero lleve los asientos al día.

Artículo 5.º La Junta se reunirá cuantas veces lo estime necesario el Presidente o a petición de tres Vocales.

CAPITULO II

Recaudación.

Artículo 6.º La Junta administrativa podrá cobrar directamente los recibos de las cuotas paritarias en sus dos períodos de voluntario y vía de apremio, o arrendar dicho servicio a Empresa o persona que dé por lo menos el 4 por 100 del precio de cobranza para los gastos de la Junta, y con la garantía que se juzgue precisa en ambos casos, de acuerdo con las normas económicoadministrativas hoy vigentes.

Artículo 7.º El premio de cobranza será el 7 por 100 sobre la cuota paritaria y cuyo importe será destinado a sufragar los gastos de la Junta, que formulará y aprobará anualmente su presupuesto.

Artículo 8.º Con el fin de que las cuentas lleven la debida normalidad, se cerrarán anualmente el día 31 de diciembre, abriéndose en esta fecha nueva cuenta del papel pendiente, procediéndose a su cobro en el primer trimestre del año siguiente, cerrándose definitivamente esta nueva cuenta el 20 de marzo, pasando antes del día 31 de dicho mes todo a la apro-

bación del Ministerio; acompañado de una Memoria explicativa de las cantidades recaudadas y marcha económica de los Comités de su región.

CAPITULO III

Obligaciones de los miembros de la Junta.

Artículo 9.º El Presidente asume la más alta representación de esta Junta, es Ordenador de Pagos, convoca y preside las reuniones, vela por el cumplimiento de lo encomendado a esta Junta y nombra la Subcomisión.

Artículo 10. El Vicepresidente sustituye al Presidente en ausencia de éste.

Artículo 11. El Secretario redactará los documentos de la Junta y levantará las actas de las sesiones celebradas, tramitará la correspondencia y los acuerdos de la Junta a quien corresponda, será Jefe de la oficina de expedición de recibos a la vez que Secretario de la Subcomisión nombrada.

Artículo 12. El Vicesecretario sustituye al Secretario en ausencia de éste y se distribuirá el trabajo en la Oficina de forma que durante las horas de la misma siempre esté uno de los Secretarios.

Artículo 13. Los Vocales desempeñarán las comisiones que el Presidente designe.

CAPITULO IV

Relación de las Juntas con la Confederación.

Artículo 14. A los efectos de la disposición segunda de las adiciones de la Real orden núm. 318 del Ministerio de Hacienda de 24 de abril de 1930, las operaciones de préstamo que la Junta Administrativa obtenga de la Confederación Española de Cajas de Ahorros para los fines indicados en la citada disposición, estarán atendidas a la siguiente tramitación:

1.º Petición de los Organismos paritarios a la Junta Administrativa del anticipo que justifiquen serle necesario, por dozavas partes.

2.º Propuesta de la Junta administrativa al Ministerio de Trabajo relativa a dicho anticipo.

3.º Real orden del Ministerio de Trabajo, autorizando el anticipo y consiguiente préstamo de la Confederación.

4.º Traslado de la Real orden a la Junta administrativa, a la Confederación y al organismo interesado.

5.º Pago por la Confederación del préstamo autorizado por Real orden, mediante recibo expedido y firmado por el señor Presidente de la Junta administrativa, indicando, además de la cantidad, el organismo a quien se destina el préstamo, plazo del mismo e interés que devenga. También se indicará en dicho recibo la Real orden que autoriza la operación y la dozava o dozavas partes que represente la cantidad que se recibe en relación con el presupuesto del organismo a quien se destina.

6.º Los pagos de estos préstamos y lo mismo los reintegros que de ellos haga la Junta administrativa, se efectuarán en el domicilio de la Confederación Española de Cajas de Ahorros en Madrid o en el de alguna de sus Cajas confederadas de provincias que ella designe en cada caso.

Artículo 15. Para los servicios de Tesorería que sean necesarios a la Junta administrativa en cuanto al ingreso de los fondos que ésta recaude y pagos por cuenta de ella, utilizará, según acuerde, el Banco de España o la Confederación Española de Cajas de Ahorros en Madrid.

CAPITULO V

Relación de la Junta con los Organismos paritarios.

Artículo 16. Los recibos no cobrados al finalizar el trimestre serán devueltos a la Junta administrativa, para que ésta, después de conocer la causa de la negativa al pago, proceda a incoar, en su caso, el expediente de apremio. Formalizado este trámite, volverá a hacer entrega de estos expedientes a los recaudadores o empresa encargada de la recaudación que estimara más conveniente.

Artículo 17. Para el más eficaz cumplimiento de la función recaudatoria, y como régimen transitorio, procederán los organismos paritarios a hacer una liquidación de todo el papel que por cualquier circunstancia se hallare pendiente de cobro en la actualidad, remitiendo éste bajo factura a la Junta administrativa en el plazo improrrogable de ocho días, a partir de la notificación, la cual, después de examinados y ordenados tales documentos, los remitirá a la entidad recaudadora o procederá directamente a su cobro para que el papel que sea cobrable se adicione al correspondiente al ejercicio, a fin de que al efectuarse el cobro no quede pendiente ningún recibo atrasado, y con su importe, contribuir a cubrir el déficit de los citados organismos correspondiente al ejercicio de 1929.

Artículo 18. Los organismos paritarios cobrarán mensualmente la dozava parte correspondiente a su presupuesto anual, mediante los debidos recibos firmados por el Presidente y sellados por el Comité.

Artículo 19. Las multas impuestas por los Organismos paritarios desde 1.º de enero hasta la fecha, las impuestas con anterioridad, aún no hechas efectivas y las que desde este momento impongan hasta el 30 de junio inclusive del año actual, serán remitidas a la Junta administrativa para que sirvan a enjugar el déficit a que hace mención el artículo 17.

Artículo 20. A las Comisiones mixtas y Comités paritarios que hayan recibido anticipos de la Confederación Española de Cajas de Ahorros se les descontará por la Junta el importe de los mismos, más los intereses correspondientes, en la primera entrega que por recaudación se realice.

Artículo 21. Los organismos paritarios contribuirán con el constante celo que les caracteriza a poner en conocimiento de la Junta administrativa las altas y bajas de que tengan conocimiento de sus respectivas industrias.

CAPITULO VI

Oficinas.

Artículo 22. Siendo la Junta la organizadora de la oficina, todos los años designará el número de empleados que necesite, así como la distribución del sueldo, trabajo y gratificaciones.

Para las Provincias Vascongadas y Navarra.

Artículo 23. En lo que se refiere a las Provincias Vascongadas y Navarra, el importe de los cupos fijados para el servicio paritario se entregará por las Diputaciones provinciales a la Confederación Española de Cajas de Ahorros, para su distribución en la forma preceptuada por la Real orden número 35 del Ministerio de Trabajo y Previsión de 15 de enero de 1930, distribución que se efectuará de acuerdo con la Junta administrativa de la Región.

Aprobado por Real orden de esta fecha. — Madrid,

7 de junio de 1930. — El Director general, Felipe G. Cano.

(“Gaceta” 11 junio 1930).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 266.

Consecuente con cuanto previenen las convocatorias de concursos-exámenes para la provisión de plazas de Clases y Guardias de Seguridad, del Cuerpo de Vigilancia y Seguridad de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, insertas en la “Gaceta de Madrid” número 126, de 6 de mayo del año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Examinadas las documentaciones que acompañan a las solicitudes, han sido admitidos a exámenes de Sargentos y Cabos y Guardias de Seguridad los aspirantes comprendidos en las relaciones números 1 y 2, que a continuación se insertan.

2.º Los exámenes empezarán el día 25 del actual, efectuando su presentación los aspirantes en la Dirección general de Marruecos y Colonias (Presidencia del Consejo de Ministros), a las nueve de la mañana y en los días que a continuación se indican:

Aspirantes a Guardias.

Día 25 de junio, los números 1 al 15, inclusive.

Día 26 de idem, los idem 16 al 30, idem.

Día 27 de idem, los idem 31 al 45, idem.

Día 30 de idem, los idem 46 al 60, idem.

Día 1.º de julio, idem 61 al 73, idem.

Aspirantes a Sargentos y Cabos.

Día 2 de julio, los números 1 al 13, inclusive.

Día 3 de idem, idem 14 al 27, idem.

3.º El Tribunal de Examen quedará constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. José Asensio Torrado, Jefe de la Sección Militar de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Vocales: D. José Ruiz de Arana y Bañer, Vizconde de Mamblas, Secretario primero de Embajada, con destino en la Sección Civil de Marruecos y Colonias; D. Enrique Batalla González, Comandante de Caballería, con destino en la Sección Militar de la Dirección general de Marruecos y Colonias, y D. Antonio García Viñas, Comandante de Infantería de Marina, con destino en la Junta Calificadora de Destinos públicos.

Secretario, D. Francisco Martín Lanza, de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

4.º Los aspirantes presentarán, en el acto del examen, el justificante de haber satisfecho los derechos correspondientes.

Lo que de Real orden se comunica para conocimiento y efectos. Madrid, 12 de junio de 1930. P. D., El Director general, Diego Saavedra. Señor...

Relación de Aspirantes admitidos al concurso-examen para plazas de Sargentos y Cabos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

- Núm. 1.—Gervilla García, Francisco.
 2.—Prieto Giménez, Manuel. Le falta presentar C. F.
 3.—Lario López, Mariano.
 4.—Quintela Fernández, José.
 5.—Safón Calvé, Emilio.
 6.—Hernández Martín, Tiburcio.
 7.—González Lorenzo, Juan Bautista.
 8.—Martínez Losada, Rafael.
 9.—Sabio Rodríguez, Miguel.
 10.—Santos Hipólito, Joaquín.
 11.—Cáceres F. Montesinos, Emilio. Le falta presentar C. N.
 12.—Ortiz García Paredes, Victoriano.
 13.—Major Jaén, Casimiro.
 14.—Peña María, Antonio. Le falta presentar C. A. P. y C. F.
 15.—Alberca Olivares, Rafael.
 16.—Pérez Apiñáriz, Benito.
 17.—Jiménez Fernández, Ignacio. Le falta presentar C. F.
 18.—Ruiz Revuelta, Domingo.
 19.—Sánchez Simón, Juan.
 20.—Penalba Navarro, Marcelino.
 21.—Alcalde Bonilla, José. Le falta presentar C. N.
 22.—Traveso Sánchez, Matías.
 23.—Dios Rodríguez, Manuel.
 24.—Ortiz Alonso, José. Le falta presentar: C. F., C. A. P., C. N. y C. B. C.
 25.—Cebolla Huertas, Mariano. Idem id. id.
 26.—Ruiz Vicente, Antonio.
 27.—Navarro Escolano, Luis.

Observaciones.—La falta de presentación de documentos que se señalan con las iniciales C. F. corresponde a copia de filiación; las de C. A. P., a Certificado de antecedentes penales; las de C. N., a Certificado de nacimiento, y las de C. B. C., a Certificado de buena conducta, que deberán presentar antes de la fecha señalada para la celebración de los exámenes.

Madrid, 12 de junio de 1930.—El Director general, Diego Saavedra.

Relación de aspirantes admitidos al concurso-examen para cubrir plazas de Guardias de Seguridad, del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

- Núm. 1.—Lázaro de Frutos, Julián.
 2.—Santos Rosa, Andrés. Le falta póliza de 2,40 en C. A. P.
 3.—Fernández y Fernández, Eugenio.
 4.—Bermúdez Garrido, Joaquín.
 5.—Prieto Jiménez, Manuel.
 6.—Mesa Herrador, Alfredo. Le falta presentar C. A. P.
 7.—Iglesias Martínez, Máximo. Idem idem C. de F.
 8.—Veloso Fabra, José.
 9.—Ridruejo Ayo, Clemente.
 10.—Plata Pérez, Antonio. Le falta presentar C. F. y C. A. P.
 11.—Ortega y Ortega, Juan. Idem idem C. A. P. y C. F.

- 12.—Barja Barja, Dositeo.
 13.—Nieta Simancas, Jacinto.
 14.—Cámara Moreno, Rogelio. Le falta presentar C. A. P., C. N. y C. B. C.
 15.—Mayor Jaén, Casimiro.
 16.—Heras de León, Octavio de las. Le falta presentar C. A. P., C. N. y C. B. C.
 17.—Correa Ruiz, Francisco.
 18.—Cabezudo Sánchez, Juan.
 19.—Hernández Martín, Tiburcio.
 20.—López Plumé, Emilio.
 21.—Lozano Najar, Francisco. Le falta presentar C. A. P. y C. F.
 22.—Puente López, Valentín. Idem id. C. A. P.
 23.—López del Pino, José. Idem idem C. F.
 24.—García Mora, Francisco.
 25.—Navarro Escola, Luis. Le falta presentar C. A. P.
 26.—Lorenzo Villar, Antonio. Idem idem C. N. y C. A. P.
 27.—Ortiz Alonso, José. Idem idem C. F.
 28.—Sanz Martín Cesáreo. Idem idem C. F.
 29.—Berzal Montes, Fernando. Idem id. C. A. P.
 30.—Varandela Adán, Avelino. Idem idem C. F.
 31.—Martínez Pereira, José.
 32.—Gómez Cámara, Juan.
 33.—Rodríguez Sotelo, José.
 34.—Molina Villanueva, Mariano.
 35.—Arija Ordóñez, Amando.
 36.—Medina Rivas, Ramón. Le falta presentar C. B. C. y C. F.
 37.—Diez Alvarez, Isidoro.
 38.—Gómez Silva, José.
 39.—Rigueira Rodríguez, Jesús.
 40.—Girón Avidad, José.
 41.—Pastor Tomás, Salvador.
 42.—Verdejo Cózar, Andrés.
 43.—López Alamo, Juan.
 44.—López Maestre de la Cruz, Bibiano.
 45.—Cámara Moreno, Rogelio. Le falta presentar C. F.
 46.—Caravaca Sánchez, José María. Idem idem C. F.
 47.—Más Carrió, Gabriel.
 48.—Pozas Hernández, Jesús.
 49.—Payo González, Jesús.
 50.—Muñiz Hidalgo, Eloy. Le falta presentar C. A. P., C. N. y C. F.
 51.—González Ollero, Antonio.
 52.—Alcocer Anaya, Amalio.
 53.—Velarde Rodríguez, Antonio. Le falta toda la documentación.
 54.—Hernández Navarro, Angel.
 55.—Rincón Sáenz, Pedro.
 56.—Bastante Moya, Emilio. Le falta presentar C. F.
 57.—Martín Gutiérrez, Fulgencio.
 58.—Aranda Márquez, José.
 59.—López López, Domingo.
 60.—Moreno Rivero, Francisco.
 61.—Salar Lajara, Antonio.
 62.—Vicente Barruecos, Domingo.
 63.—Arrogante Padilla, José.
 64.—Fernández Rodríguez, Adelino.
 65.—Ponga Rodríguez, Sergio.
 66.—Cibirriain Astiz, Manuel.
 67.—Mejías Martínez, Antonio.
 68.—Olleta Reines, Eduardo.
 69.—Trimiño Antón, Pedro. Le falta presentar C. F., C. A. P., C. N. y C. B. C.

70.—Ruiz Santamaría, Eladio. Idem id. C. F., C. N., C. A. P. y C. B. C.

71.—Palencia Quevedo, Antonio. Idem id. C. F.

72.—Jiménez Samblás, Inocente.

73.—Mata Gómez, Ismael.

Observaciones.—La falta de presentación de documentos que se señala con las iniciales C. F., corresponde a la Copia de filiación; las de C. A. P., a Certificado de antecedentes penales; las de C. N., a Certificado de nacimiento, y las de C. B. C., a Certificado de buena conducta, que deberán presentar antes de la fecha señalada para la celebración de los exámenes.

Madrid, 12 de junio de 1930.—El Director general, Diego Saavedra.

(“Gaceta” 18 junio 1930.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta repartidora de fondos con destino a la Beneficencia pública.

En la reunión celebrada el sábado 21 del actual por esta Junta, que preside el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, se adoptaron por unanimidad los acuerdos de hacer los donativos que se expresan a continuación, y publicar el balance de la situación de fondos, que es como sigue:

BALANCE		Pesetas.
DEBE		
Existencia por saldo después del reparto anterior, hecho según lo acordado en sesión de 22 de mayo de 1930		21.362'51
<i>Ingresos.</i> — Cobrado desde esa fecha:		
23 de mayo de 1930. — 25 por 100 de multa, impuesta a Felipe Sanjuán, por infracción del Reglamento de Transportes		31 25
26 id. id. — 25 por 100 de id. entregado por el señor Secretario de la Junta de Transportes		6'25
28 id. id. — 25 por 100 de id. impuestas por el señor Alcalde de Mediana ..		52 50
28 id. id. — 25 por 100 de id., impuestas por el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas, por infracción del Reglamento de Carreteras en el tercer y cuarto trimestre de 1929. . .		11.014'30
30 id. id. 1930. — Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, por el primer trimestre de 1930 (almacenajes, etc).....		1.589'45
13 junio de 1930. — Id. Ferrocarril Central de Aragón. id. por abril..		27'20
13 id. id. — Id. Ferrocarriles de M., Z. A. (Red Catalana) 1.º		976'05
<i>Suma el Debe</i>		<u>35.059'51</u>

HABER

Gastos. — 23 de junio de 1930:

	Pesetas.
Donativo al Convento de Adoratrices .	200
Idem al Convento de las Oblatas . . .	250
Idem al Asilo de Hermanitas de los Ancianos Desamparados.	150
Idem al Reformatorio del Buen Pastor.	150
Idem a la Tienda Económica.....	250
Idem a las Conferencias de San Vicente de Paúl (H)	200
Idem a las id. id. id. (señoras)	200
Idem al Convento de R. Agustinas Ermitañas (Mónicas)	150
Idem al id. de Capuchinas	150
Idem al id. de Siervas de María.....	100
Idem a las Escuelas del Cabezo Cortado	100
Idem al Convento de la Purísima Concepción (Borja).....	150
Idem a las Hermanitas de los A. Desamparados (Epila)	150
Idem a las Conferencias de S. Vicente de P. (Tarazona)	100
Idem a las Colonias Escolares de Zaragoza	500
Idem al Convento de Dominicas de San Rafael (Belchite)	150
Idem al Colegio de la Compañía de Santa Teresa de Jesús de Maella ..	100
Idem al Colegio de la Purísima C., Sordomudos y ciegos.	150
Idem al Convento de Santa Lucía	100
Idem al Hospital de Cariñena	100
Idem al Colegio de HH. de La Caridad de Santa Ana (Daroca)	100
Idem al Convento de Dominicas de Daroca	100
Idem al id. de Nuestra Señora de Altabás (Arrabal)	100
Idem al Colegio-Hospital de Mercedarias de Ejea	100
Idem al Colegio de Religiosas de Sobradiel	100
Idem al Convento de Religiosas Franciscanas (Alagón)	100
Gratificación al personal por Administración	100
Por giros y timbres ..	7'50

Suma el Haber

Suma el Debe

Suma el Haber

Saldo para cuenta nueva ...

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 23 de junio de 1930.

El Gobernador civil,
Victor Pérez Vidal.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.447.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Con arreglo a lo acordado por la Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, se anuncia a oposición la plaza de Médico bacteriólogo, Ayudante del Laboratorio municipal de Bacteriología, de nueva creación para dicho centro, y dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, más la gratificación de 500 pesetas por los servicios que ha de prestar en el Parque de Desinfección.

Además del haber indicado, el nombrado tendrá los derechos y obligaciones reglamentarios.

El cargo expresado se proveerá por oposición entre Doctores en Medicina o Licenciados con el grado de Doctor, y el solicitante demostrará: ser español, haber cumplido 23 años de edad y no exceder de 45, mediante certificación de nacimiento; carecer de antecedentes penales y poseer buena conducta, demostrado con sus correspondientes certificados.

Los aspirantes sufrirán, previamente, el reconocimiento facultativo preciso para acreditar que reúnen las condiciones físicas necesarias para el desempeño del cargo.

Los ejercicios de oposición serán cuatro: uno escrito, otro oral y dos prácticos.

El ejercicio escrito consistirá en redactar una Memoria, en el tiempo máximo de cuatro horas, sobre un tema sacado a la suerte de los que constituyen el cuestionario especial para este ejercicio.

El oral consistirá en contestar, en el tiempo máximo de una hora, a cinco temas sacados a la suerte de los que constituyen el cuestionario para este ejercicio, y que versará sobre "Higiene, Desinfección, Análisis clínicos y Bacteriología". Este cuestionario y el del ejercicio escrito, además de publicarse con la convocatoria en el *Boletín Oficial* de la provincia, se hallará a disposición de los señores opositores en el Negociado de Gobernación de la Secretaría municipal, durante el plazo que se da para la presentación de instancias.

Los ejercicios prácticos consistirán en la resolución de un problema de análisis clínico o bacteriológico y en la descripción y manejo de un aparato de desinfección.

El Tribunal facilitará a los señores opositores los elementos necesarios para la práctica de los ejercicios de oposición.

La propuesta será unipersonal.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias, solicitando tomar parte en las oposiciones, acompañando los documentos que se exigen, en el Negociado de Gobernación de la Secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina, hasta las doce de la mañana del día 25 de septiembre del año actual de 1930.

Zaragoza, 18 de junio de 1930. — El Alcalde, Marraco.

Cuestionario para el ejercicio escrito.

Tema 1. El suelo, el aire y el agua, en la propagación de enfermedades infecciosas.

Tema 2. Epidemiología y profilaxia de las infecciones tifo-paratíficas.

Tema 3. Rabia. Profilaxia. Instalación y funcionamiento de un Instituto antirrábico.

Tema 4. Paludismo. Profilaxia. Organización de la lucha antipalúdica en España.

Tema 5. Epidemiología y profilaxia de la peste, cólera y fiebre amarilla. Higiene internacional.

Tema 6. Profilaxia social de la tuberculosis.

Tema 7. Lucha contra las enfermedades venéreas. Organización de los Dispensarios en España.

Tema 8. Leche. Crítica de los diversos métodos de análisis. Reglamentación de la industria lechera.

Tema 9. Inmunidad.

Tema 10. Teoría y técnica de la preparación de sueros y vacunas microbianas. Juicio crítico de su empleo. Su valor terapéutico y profiláctico.

Tema 11. Infecciones producidas por gérmenes piógenos.

Tema 12. Los microbios anaerobios en la producción de enfermedades.

Tema 13. Técnica y marcha que deberá seguirse en la investigación de un agente patógeno y de las reacciones específicas que determina.

Tema 14. Los colorantes en microscopia. Teoría y clasificación; coloraciones combinadas. Elección de colorantes. Juicio crítico.

Tema 15. Enumeración y crítica de los diferentes métodos para ejecución y conservación de cortes en microscopia.

Tema 16. Análisis del agua de abastecimiento. Interpretación de los resultados obtenidos.

Tema 17. Manera de conducir un análisis completo de orina. Material empleado. Instalación de un laboratorio para análisis de orina. Interpretación clínica de un análisis de orina.

Tema 18. Diagnóstico humoral de la sífilis.

Tema 19. Juicio clínico de los datos suministrados por los análisis de sangre.

Tema 20. Desinfección por vapor de agua; diversos métodos. Crítica de las diferentes estufas empleadas y criterio que debe presidir su elección.

Tema 21. El ácido cianhídrico en desinsectación y desratización. Crítica de su empleo.

Tema 22. Lucha contra las moscas, mosquitos, pulgas, chinches y piojos. Instalación y funcionamiento de un Servicio municipal de Desinsectación.

Tema 23. Parques municipales de Desinfección. Condiciones que deben reunir. Material fijo y móvil que deben poseer.

Tema 24. Aislamiento y hospitalización en las enfermedades infecciosas, y principalmente en las epidémicas.

Tema 25. Organización sanitaria de España. Su crítica.

Cuestionario para el ejercicio oral.

HIGIENE. — DESINFECCION

Tema 1. Portadores de gérmenes.

Tema 2. Disentería bacilar y amebiana. Profilaxia.

Tema 3. Epidemiología de la gripe.

Tema 4. Sarampión. Profilaxia.

Tema 5. Escarlatina. Profilaxia.

Tema 6. Parótidas. Tos ferina. Profilaxia.

Tema 7. Viruela y vacuna.

Tema 8. Profilaxia de la difteria.

Tema 9. Epidemiología de la meningitis cerebroespinal.

Tema 10. Epidemiología de la encefalitis y de la poliomiélitis.

- Tema 11. Epidemiología y profilaxia de la fiebre de Malta.
- Tema 12. Tifus exantemático. Epidemiología y profilaxia.
- Tema 13. Intoxicaciones profesionales.
- Tema 14. Infecciones profesionales.
- Tema 15. Saneamiento de los terrenos.
- Tema 16. Purificación espontánea y depuración artificial de las aguas potables.
- Tema 17. Abastecimiento de agua de las poblaciones.
- Tema 17 bis. Características higiénicas de las viviendas y de los materiales empleados en su construcción.
- Tema 18. Aire confinado. Fundamentos científicos de la ventilación higiénica.
- Tema 19. Juicio crítico de los diversos sistemas de calefacción de locales habitados.
- Tema 20. Fundamentos científicos de la iluminación de locales. Iluminación natural y diversos sistemas de iluminación artificial.
- Tema 21. Bases para el saneamiento de las grandes urbes.
- Tema 22. Mercados y mataderos.
- Tema 23. Cementerios y cremación cadavérica.
- Tema 24. Reconocimiento y análisis de las harinas.
- Tema 25. Legumbres, hortalizas y frutas en su aspecto higiénico.
- Tema 26. Aceites vegetales comestibles. Análisis y reconocimiento de sus fraudes más frecuentes.
- Tema 27. Bebidas fermentadas; alteraciones y adulteraciones.
- Tema 28. Conservas alimenticias; caracteres de una buena conserva. Accidentes causados por las conservas.
- Tema 29. Higiene alimenticia y enfermedades por carencia.
- Tema 30. Evacuación de las inmundicias sólidas en las grandes poblaciones.
- Tema 31. Evacuación de las inmundicias líquidas urbanas. Alcantarillado. Depuración de las aguas de alcantarilla.
- Tema 32. Inspección médico escolar.
- Tema 33. Desinfectantes minerales solubles.
- Tema 34. Desinfectantes orgánicos solubles.
- Tema 35. El formol como desinfectante.
- Tema 36. El sulfuroso como desinfectante, desinsectante y desratizante.
- Tema 37. Manera de conducir la desinfección de viviendas desahuiladas.
- Tema 38. Manera de conducir la desinfección de viviendas habitadas.
- Tema 39. Desratización. Modo de plantearla en tiempo normal y ante una posible epidemia.
- tación de los resultados obtenidos al investigar estos gérmenes en diversas lesiones. Vacunación y seroterapia. Estreptococos de los animales.
- Tema 47. Cultivo y diferenciación del gonococo. Vacunación.
- Tema 48. Cultivo y diferenciación del meningococo. Seroterapia.
- Tema 49. Pneumococo. Cultivos. Pneumococias.
- Tema 50. Juicio que merece la presencia del enterococo, del *M. catharralis* del tetrágeno y del pneumobacilo en productos patológicos. Cultivo de estos gérmenes.
- Tema 51. Tipos de bacilos diftéricos. Bacilos pseudo diftéricos. Cultivos especiales para determinar la acción sobre los azúcares. Toxina. Anatoxina.
- Tema 52. Cultivo del bacilo muermoso. Diagnóstico de la infección.
- Tema 53. Bacteridia carbuncal. Diagnóstico de la infección. Vacunación. Seroterapia.
- Tema 54. Bacilo tífico. Procedimientos de aislamiento y diferenciación. Bacilo paratífico A.
- Tema 55. Bacilo paratífico A. — Enteriditis de Gaertner. *Fecalis alcaligenes*. Caracteres diferenciales.
- Tema 56. Colibacilo.
- Tema 57. Diferenciación de los gérmenes del grupo Eberth-coli, en sangre y heces de enfermos y en el agua de abastecimiento.
- Tema 58. Bacilos disintéricos. Cultivo y diferenciación de éstos y de los del grupo Eberth-coli.
- Tema 59. Cultivo del bacilo de Peffeiffer y del de Bordet Gengou.
- Tema 60. Medios especiales de cultivo del bacilo tuberculoso. Juicio crítico.
- Tema 61. Diagnóstico bacteriológico de la infección tuberculosa.
- Tema 62. Toxinas tuberculosas. Vacunación y seroterapia.
- Tema 63. Bacilo del tétanos. Cultivos. Toxina y anatoxina. Diagnóstico de la infección.
- Tema 64. Gangrena gaseosa. Vibrión séptico.
- Tema 65. Bacilo de la lepra.
- Tema 66. Cultivo del vibrión colérico. Caracteres de las distintas razas de vibriones. Diagnóstico de la infección.
- Tema 67. Espirochete de la sífilis. Coloración. Cultivos. Acción patógena y diagnóstico bacteriológico.
- Tema 68. Hematozoario del paludismo. Caracteres comunes y diferenciales de sus diversos tipos.
- Tema 69. Espiroquete de la fiebre recurrente. Otras espiroquetosis.
- Tema 70. Tripanosomiasis más importantes. Caracteres del tripanosomas.
- Tema 71. Leishmanias y piroplasmas. Sus caracteres.
- Tema 72. Amibas. Microsporidios, sarcosporidios, mixosporidios, gregarinas y coccidios.
- Tema 73. Virus invisibles y virus filtrantes.
- Tema 74. Los parásitos de la actinomicosis y de los micetomas.
- Tema 75. Parásitos productores de las tiñas.
- Tema 76. Los flagelados intestinales.
- Tema 77. El bacteriófago.
- Tema 78. Instalación y sostenimiento de un laboratorio de bacteriología.

BACTERIOLOGIA

- Tema 40. Anafilaxia.
- Tema 41. Juicio crítico de la esterilización en bacteriología.
- Tema 42. Medios de cultivo más empleados. Técnica de su preparación.
- Tema 43. Aislamiento y cultivo de gérmenes.
- Tema 44. Inoculaciones a los animales. Observación de los animales inoculados. Técnica de las autopsias. Toma de productos patológicos.
- Tema 45. Titulación de toxinas microbianas y de sueros antitóxicos y bactericidas.
- Tema 46. Estafilococo y estreptococo. Interpre-
- ANALISIS CLINICOS
- Tema 79. Microscopio: Teoría. Características de los diversos sistemas de objetivos y oculares. De-

terminación de las constantes ópticas. Mensuraciones microscópicas.

Tema 80. Ultramicroscopia. Iluminación en fondo negro. Luz polarizada en microscopia.

Tema 81. Microfotografía. Descripción de aparatos. Objetivos y oculares más apropiados. Filtros de luz. Aparatos de proyección y dibujo.

Tema 82. Crioscopia. Tensión superficial y viscosidad. Metoso y aparatos empleados. Refractometría. Descripción y manejo de refractómetros.

Tema 83. Polarimetría. Descripción y manejo de aparatos. Su fundamento. Análisis espectral. Espectroscopios.

Tema 84. Balanza. Modelos más recomendables. Balanzas de torsión. Comprobación de la sensibilidad de una balanza. Corrección.

Tema 85. Colorimetría. Fundamentos; generalidades. Manejo y descripción de aparatos. Nefelometría. Aplicaciones clínicas.

Tema 86. Determinación de la concentración en H iones de líquidos. Métodos colorimétricos y electrométricos.

Tema 87. Densidad, extracto seco y residuo mineral de la orina. Acidez urinaria. Dosificación. Importancia clínica de sus variaciones.

Tema 88. Urea en la orina. Dosificación. Relaciones entre la cifra de urea en la orina y en la sangre. Constante de Ambar.

Tema 89. Dosificación, en la orina, del amoníaco, ácido úrico, nitrógeno total. Juicio clínico de sus variaciones.

Tema 90. Cloro y fósforo en la orina. Dosificación. Juicio clínico de sus variaciones.

Tema 91. El azufre urinario. Su importancia clínica.

Tema 92. Pigmentos de las orinas normales y patológicas.

Tema 93. Albuminuria.

Tema 94. Glucosuria. Presencia en la orina de azúcares distintos de la glucosa. Deducciones clínicas.

Tema 95. Compuestos cetónicos en la orina. Dosificación. Importancia clínica.

Tema 96. Análisis de sedimentos y cálculos urinarios.

Tema 97. El bacilo de Koch y el gonococo en las orinas.

Tema 98. Importancia de las relaciones urológicas.

Tema 99. Química del líquido céfalo-raquídeo. Su importancia en determinadas enfermedades.

Tema 100. Investigaciones citológicas y bacteriológicas que deben efectuarse en líquidos céfalo-raquídeos.

Tema 101. Reacciones coloidales en el líquido céfalo-raquídeo. Preparaciones de los diversos coloides. Métodos españoles. Juicio crítico e importancia clínica de estas reacciones.

Tema 102. Hémocultivo.

Tema 103. Fundamentos y técnica de las reacciones de desviación de complemento.

Tema 104. Juicio crítico de las reacciones de enturbiamiento y floculación.

Tema 105. Sero-reacciones de aglutinación. Juicio crítico.

Tema 106. Dosificación en la sangre de la urea, ácido úrico, amoníaco, nitrógeno total y creatinina.

Tema 107. Dosificación de la glucosa en la sangre. Curvas de glucemia. Colesterina en la sangre.

Tema 108. Dosificación del ácido carbónico del plasma. Determinación de la reserva alcalina.

Tema 109. Importancia y técnica de la numeración globular en la sangre. Valor globular. Fórmula leucocitaria.

Tema 110. Citología de los derrames patológicos de las serosas.

Tema 111. Bacteriología de los derrames patológicos de las serosas. Importancia clínica.

Tema 112. Análisis microscópico directo, cultivos e inoculaciones de los exudados rino-faríngeos.

Tema 113. Importancia clínica de la citología del esputo. Química del esputo.

Tema 114. Bacteriología del esputo. Micosis y zoonosis.

Tema 115. Contenidos gástricos. Importancia de su análisis.

Tema 116. Investigaciones químicas que deben efectuarse en las heces. Interpretación clínica de sus resultados.

Tema 117. Bacteriología de las heces. Interpretación clínica de sus resultados. Parásitos en las heces. Importancia de la anquilostomiasis.

Tema 118. Síndromes coprológicos deducidos de los análisis micro y macroscópicos de las heces.

Tema 119. Histología de los epitelomas y adenomas.

Tema 120. Histología de los carcinomas.

Tema 121. Histología de los sarcomas.

Tema 122. Histología de los fibromas, osteomas y condromas.

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 2.445 Villafeliche

EXPOSICIÓN DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Romanos

Liquidaciones de presupuestos y relaciones de deudores y acreedores.

Alfajarín

Repartimiento general.

Número 2 454 Embid de la Ribera

— 2.450 Fabara

Bureta

Ardisa

Expedientes de traslación de dominio de fincas urbanas.

Número 2.453 Aranda de Moncayo

Cuentas municipales.

Alfajarín

Padrón de Cédulas personales.

Número 2.443 Aniñón

Altas y bajas por rústica y urbana.

Número 2.453 Aranda de Moncayo

Repartimiento de plagas del campo.

Aguarón

Cosuenda

Número 2.446 La Vilueña

— 2.453 Aranda de Moncayo

— 2.452 Tosos

— 2.449 Mozota

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.459.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en la pieza de pruebas de Medarda Lecha Martínez, dimanante del juicio de menor cuantía instado contra José Secanell, cuyo domicilio y paradero se ignoran, sobre reclamación de pesetas, ha acordado se cite al mencionado José Secanell, para que el día treinta del actual, a las diez, comparezca ante este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro duplicado, al objeto de absolver bajo juramento indecisorio las posiciones que se le formulen y que fueron declaradas pertinentes, y apercibiéndole que por ser la segunda citación que se le hace, si no se presentare será declarado confeso.

Y para que sirva de citación en forma al mencionado D. José Secanell, a los efectos, día, hora, lugar y apercibimiento expresados, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veinte de junio de mil novecientos treinta.— El Secretario: Por Flórez, Santiago Calvo.

Núm. 2.464.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Esteban Cardona Gracia, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de hacerle un requerimiento en carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario

seguido en este Juzgado con el núm. 377 de 1929, contra el mismo, sobre hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a diez y ocho de junio de mil novecientos treinta.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.472.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en el sumario núm. 295-1930, sobre estupro de Concepción Vicente Pérez, se cita por medio de la presente, que se interesará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a Adolfo Martínez, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a su publicación comparezca ante este Juzgado para ser oído como denunciado en el sumario indicado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, veintuno de junio de 1930.—El Secretario, Manuel Serrano.

PARTE NO OFICIAL

Zaragoza Industrial, Sociedad anónima.

El Consejo de Administración de esta entidad tiene el honor de convocar a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que se celebrará el día 30 del actual, a las once de la mañana, en su domicilio social, Vía Pignatelli, núm. 11 (Barrio de Venecia).

Se ruega a los señores accionistas tengan en cuenta, para los depósitos de acciones, lo preceptuado en sus Estatutos.

Zaragoza, veinte de junio de mil novecientos treinta.—El Secretario del Consejo de Administración, J. González Torres.

Comunidad de Regantes de la Villa de Luna.

Núm. 2.491.

De conformidad al artículo 44 de las Ordenanzas y para tratar de los asuntos determinados en el 53 de las mismas, se convoca a Junta general ordinaria para el día seis de julio próximo, a las diez de su mañana, en el local Casa Consistorial de esta villa.

Si por falta de número no pudiera celebrarse sesión, tendrá lugar ésta, en segunda convocatoria, el día veinte de dicho mes, a la misma hora y en el expresado local, tomándose acuerdo cualquiera que sea el número de concurrentes al acto.

Luna, 18 de junio de 1930.—El Presidente, Tomás Catalán.

2.^a Dichos acuerdos, documentados en la forma expuesta, serán remitidos, con su informe, por los Gobernadores civiles a este Ministerio para su examen y aprobación, independientemente de la tramitación reglamentaria de los presupuestos extraordinarios en que figuran tales empréstitos, sin cuyo requisito no serán válidos. Una vez aprobados, serán enviados por este Ministerio al de Hacienda, a los efectos que determina el artículo 1.º del Real decreto citado, por lo que respecta a la emisión y puesta en circulación del empréstito pedido o acordado.

3.^a Desde la misma fecha, los acuerdos de las propias Diputaciones y de los Ayuntamientos de régimen común, relativos a la enajenación de bienes y derechos patrimoniales de las mismas o de los Establecimientos que de ellas dependan, como inmuebles, derechos reales, títulos, valores y objetos de reconocido mérito, a que, respectivamente, se refiere el número sexto del artículo 108, cuarto del 115, 122 y 123 del Estatuto provincial, y número tercero del artículo 153 y sus concordantes del municipal, no podrán ser ejecutivos sin la aprobación de este Ministerio, a cuyo efecto por las Diputaciones o Ayuntamientos interesados se solicitará aquélla, por conducto también del Gobernador civil de la provincia respectiva, expresando los motivos de la enajenación, el objeto y fines que persiguen, con los justificantes que estimen necesarios, el que, con su informe, elevará la solicitud a este Ministerio para que resuelva, oyendo previamente al de Hacienda, a los fines del artículo 1.º del Real decreto de que se trata, a cuyo efecto le serán remitidas las solicitudes, documentadas.

En caso de existir discrepancia de criterio en la enajenación proyectada, será sometido el asunto por este Ministerio a la resolución del Consejo de Ministros.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Administración.

("Gaceta" 20 junio 1930.)

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

Señor: Sin desconocer la conveniencia de la separación de las Carreras judicial y fiscal, no sólo por las distintas condiciones que cada una de ellas requiere en los funcionarios que han de desempeñarlas, sino a fin de que éstos se especialicen en sus respectivas función y disciplinas, es lo cierto que al establecerse, a virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de junio de 1926, que organizó la Carrera fiscal, no sólo no se atendió a las especiales condiciones de aptitud y vocación de los funcionarios que habiendo de optar a ella dentro de determinado plazo, con absoluto desconocimiento de su organización, atendieron en su mayoría, para resolverse, más que a su inclinación y aptitudes a circunstancias de momento, principalmente a evitar los perjuicios que les ocasionaba un cambio de residencia, sino que obligándoles a renunciar para lo sucesi-

vo a una de dichas Carreras, se desconoció el derecho que tenían adquirido por oposición o al amparo de disposiciones legales, a ejercer cargos de ambas, sin que, dadas las circunstancias en que se les privara del derecho, pudieran ejercitar acción eficaz para mantenerlo.

Numerosas son las instancias dirigidas por los funcionarios judiciales y fiscales a este Ministerio desde la constitución del actual Gobierno, en súplica del restablecimiento de dicho derecho, que el Ministro que suscribe estima de justicia; por hacerse preciso armonizarlo, no sólo con la conveniencia de que continúen separadas las Carreras para los que han ingresado o ingresen únicamente en una de ellas, sino con la situación creada a los funcionarios de ambas que, por consecuencia de la separación o de las normas por que se rige cada una, han sido o dejado de ser promovidos a categorías distintas de las que les hubieran correspondido de no haberse efectuado la separación, y con el derecho de los que han ingresado únicamente en una a no sufrir perjuicio en el movimiento de su respectivo escalafón por consecuencia del derecho que se reconoce a los que pertenecían a ambas, a prestar servicio en cualquiera de ellas; todo lo cual exige una minuciosa revisión, a fin de que ésta sea establecida teniendo en cuenta todo posible derecho y sin dejar de oír ningún legítimo interés, estima el Ministro que suscribe conveniente el nombramiento de una Comisión integrada por funcionarios de ambas Carreras, para que en breve plazo formulen una propuesta de normas, a las que podrá acomodarse la efectividad de dicho derecho.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de junio de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., José Estrada y Estrada.

REAL DECRETO

Núm. 1.527.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de conformidad con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A todos los funcionarios que con anterioridad al Real decreto de 21 de junio de 1926, que separó la Carrera judicial y el Ministerio fiscal, tenían derecho a desempeñar indistintamente cargos judiciales o fiscales dentro de las categorías establecidas por la ley Orgánica adicional a la misma y disposiciones complementarias, así como a los que ingresaron en una u otra Carrera en las oposiciones convocadas con fecha 1.º de marzo de 1926 y efectuadas para ambas, se les reintegra en dicho derecho a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se nombrará una Comisión que, presida por el Subsecretario del citado Ministerio e integrada por tres funcionarios de la Carrera judicial y tres de la fiscal, proponga las normas a que haya de ajustarse la efectividad de dicho derecho y que en su día puedan servir de base a la resolución que se dicte fijándolas.

Dado en Palacio a diez y seis de junio de mil

novecientos treinta.— Alfonso.— El Ministro de Gracia y Justicia, José Estrada y Estrada.

(“Gaceta” 17 junio 1930.)

EXPOSICION

Señor: Constante el Gobierno de V. M. en su labor fundamental de volver a sus antiguos cauces el desenvolvimiento de las normas jurídicas que quizás circunstancial conveniencia pareció aconsejar a la situación anterior que debían derivarse de su establecido y legítimo camino, no puede dejar de tener en cuenta la necesidad de restablecer en su debida forma la regia prerrogativa en cuanto a la provisión de dignidades y prebendas eclesiásticas que a V. M. compete en virtud del Real Patronato que ostenta sobre todas las iglesias de España.

El ejercicio de este derecho no anulado — que esto hubiera sido grave error — fué sumamente condicionado al restringir la libertad en los nombramientos dentro de las disposiciones concordadas, con la limitación de propuestas formuladas para cada cargo mediante un sistema de casi mero automatismo y excesiva clasificación, opuesto a la amplitud que los preceptos concordados otorgan a la Real designación.

Notorios son la rectitud y celo que han presidido en la actuación de las dignísimas personas en quienes recayó la facultad delegada por V. M. de examinar las condiciones de los Sacerdotes aspirantes a los beneficios eclesiásticos de provisión Real y formular las correspondientes propuestas para los nombramientos, y laudable su deseo de acierto y constante interés por el mejor servicio de la Iglesia; pero cambiadas las circunstancias que dieron motivo a tal innovación, se hace necesario revocarla, ya que introdujo modificaciones de importancia en la disciplina eclesiástica española, que respetada por la legislación canónica vigente, al Gobierno de V. M. corresponde guardar y hacer observar, en obligada defensa de las preeminentes facultades que a V. M. en esta materia están conferidas.

A los razonamientos expuestos, que son fundamentales en el orden teórico, debe añadirse otra razón de carácter práctico, cual es la conveniencia de evitar el extenso lapso de tiempo que permanecen sin proveerse las vacantes, pues por la inevitable duración de los plazos para anunciar y resolver los concursos transcurren varios meses desde la producción de la vacante hasta el nombramiento del electo, como ha ocurrido en el último concurso celebrado, en que dicho período fué de cinco meses.

El momento presente ha sido estimado por el Gobierno como el más oportuno para llevar a cabo esta meditada determinación, por cuanto la Junta delegada acaba de formular las correspondientes propuestas para la provisión de los cargos eclesiásticos vacantes, cuyos concursos tenían pendientes al advenimiento de esta situación y no tiene, en la actualidad, sometido a su estudio, concurso alguno.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de junio de 1930.— Señor: A los R. P. de V. M., José Estrada y Estrada.

REAL DECRETO

Núm. 1.528.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, cesará la actuación de la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico, creada por Real decreto de 10 de marzo de 1924, quedando disuelta y expresando a sus ilustres miembros Mi satisfacción por el celo y lealtad con que han desempeñado su cometido.

Artículo 2.º Todas las vacantes de prebendas eclesiásticas existentes en la actualidad o que, en lo sucesivo, se produzcan, cuya provisión pertenece a la Corona, en virtud de las disposiciones concordadas, serán provistas en la forma que dichas disposiciones preceptúan.

Artículo 3.º Quedan derogados los Reales decretos de 10 de marzo de 1924 y 14 de diciembre de 1925, y demás preceptos concordantes.

Dado en Palacio, a diez y seis de junio de mil novecientos treinta.— Alfonso.— El Ministro de Gracia y Justicia, José Estrada y Estrada.

(“Gaceta” 17 junio 1930.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

Señor: Las antiguas Delegaciones regionales de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, al ser refundido este organismo en el Ministerio de Trabajo, recibieron la denominación de Delegaciones regionales de Trabajo, pero no fueron objeto de reorganización alguna, que los nuevos servicios a ellas encomendados por el gran desenvolvimiento de la acción del Estado en los problemas sociales y, sobre todo, por las funciones a ellas atribuidas en el Decreto-ley de Organización corporativa nacional, hacen hoy indispensable.

Por otra parte, al hacerse aquella refundición, los funcionarios adscritos a dichas dependencias perdieron el régimen de inamovilidad y el derecho de aumento de gratificación por quinquenios de servicios, que fueron respetados o compensados a todos los demás funcionarios del extinguido Instituto de Reformas Sociales.

A cubrir aquella necesidad de las mencionadas Delegaciones, y a la vez para la debida reparación de sus funcionarios, el Ministro que suscribe, autorizado por la disposición adicional sexta del Real decreto-ley de 2 de mayo actual, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de mayo de 1930. — Señor: A los R. P. de V. M., Pedro Sangro y Ros de Olano.

REAL DECRETO

Núm. 1.432.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Delegaciones regionales de Trabajo, dependientes de la Dirección general de Trabajo, según lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto del día 2 del actual, núm. 1.248, sobre reorganización de los servicios del Ministerio de Trabajo y Previsión, se regirán en su organización y funcionamiento por las normas que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 2.º Habrá una Delegación en cada una de las regiones que a continuación se determinan:

1.ª Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, con capitalidad en Madrid.

2.ª Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, con capitalidad en Barcelona.

3.ª Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, con capitalidad en Bilbao.

4.ª León, Oviedo y Santander, con capitalidad en Oviedo.

5.ª Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, con capitalidad en Coruña.

6.ª Albacete, Alicante, Castellón de la Plana, Murcia y Valencia, con capitalidad en Valencia.

7.ª Avila, Cáceres, Salamanca y Zamora, con capitalidad en Salamanca.

8.ª Burgos, Palencia, Segovia y Valladolid, con capitalidad en Valladolid.

9.ª Huesca, Logroño, Soria, Teruel y Zaragoza, con capitalidad en Zaragoza.

10. Almería, Granada, Jaén y Málaga, con capitalidad en Granada.

11. Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla, con capitalidad en Sevilla.

12. Baleares, con capitalidad en Palma de Mallorca.

13. Canarias, con capitalidad en Santa Cruz de Tenerife.

En esta última habrá una Subdelegación en la provincia del Grupo Oriental, con residencia en Las Palmas, con cargo a un Auxiliar.

Artículo 3.º Estarán encomendados a las mencionadas Delegaciones los siguientes servicios:

1.º Las estadísticas e informaciones que la Dirección general les pida respecto a la importancia, desarrollo y resistencia económica de las diversas modalidades de la producción sobre la clasificación y distribución de los trabajos y de la mano de obra; sobre el desenvolvimiento, carácter y actuación de las Asociaciones patronales y obreras, tanto respecto a la regulación del trabajo como respecto a la protección y previsión social en favor de las familias obreras; sobre huelgas, lock-outs, crisis industriales y comerciales, paros forzosos; mercado de trabajo; sobre la vida y condiciones de los trabajadores y las demás clases necesitadas de tutela social y acerca de los problemas de la habitación, de la cooperación y de las subsistencias en la respectiva región.

2.º Las funciones que en orden a la constitución y actuación de los organismos paritarios profesionales les asigna la legislación en vigor sobre la materia.

3.º Informar, sin previo requerimiento, a la Dirección general, de las reclamaciones o divergencias que se acusaran entre los elementos patronales y obreros y que pudieran ser origen de huelgas o paros, así como de cualesquiera otras circunstancias que pudieran acarrear una crisis en la marcha normal de cualquiera industria.

4.º Informar asimismo a la Dirección general de pactos, convenios o resoluciones de organismos o Autoridades locales, relativos a la regulación del tra-

bajo, que pudieran perjudicar al interés público o que contraviniesen la legislación vigente.

5.º Proponer a la Dirección general las aclaraciones, adoptaciones o modificaciones que consideraren pertinentes en las disposiciones legales vigentes sobre reglamentación de trabajo y previsión social para la mayor facilidad en la aplicación y práctica de sus preceptos esenciales.

6.º Asesorar a las Autoridades locales, a instancia de éstas, en cuanto se refiera a las expresadas materias, y prestarles la colaboración que estimaren necesaria para el desempeño de las funciones que las leyes de esa índole les asignan.

7.º Cualesquiera otros servicios que la Dirección general les ordene en relación con los asuntos que son de la competencia de la Dirección, según las disposiciones orgánicas.

8.º Las demás funciones que les están o les fueren asignadas por leyes o disposiciones especiales.

Artículo 4.º Cada Delegación estará a cargo de un Delegado regional de Trabajo, que dependerá inmediatamente del Director general de Trabajo y que tendrá a sus órdenes un Auxiliar de la Delegación.

Tanto los Delegados como los Auxiliares serán nombrados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, mediante concurso y a propuesta del Director general de Trabajo.

Para las propuestas de nombramientos de Delegados se tendrá en cuenta el siguiente orden de preferencia.

I.—Jefes de Administración o de Negociado del Cuerpo general técnico-administrativo del Ministerio que hayan prestado cinco años de servicios continuos en la Dirección general de Trabajo.

II.—Jefes y Oficiales de cualquiera de las dependencias del Consejo de Trabajo, que hubieren prestado en ellas cinco años de servicios consecutivos.

III.—Inspectores regionales o provinciales de Trabajo con cinco años también de servicios continuos y que se hallaren en situación de excedentes.

IV.—Profesores de Escuelas Superiores de Trabajo con más de cinco años de servicios.

V.—Jefes de Administración o de Negociado de los Cuerpos de Estadística dependientes del Ministerio, con título facultativo.

VI.—Los que posean título universitario o de estudios superiores.

En cada uno de los indicados grados de preferencia tendrán prioridad los que a la vez reunieran la condición de haber desempeñado Auxiliares en una Delegación.

Para las propuestas de nombramientos de Auxiliares de las Delegaciones se tendrá en cuenta el siguiente orden de preferencia:

I.—Oficiales de Administración civil que hayan prestado dos años de servicios en la Dirección general de Trabajo.

II.—Auxiliares de cualquiera de las dependencias del Consejo de Trabajo que hubieran prestado en ellos dos años de servicio al menos.

III.—Auxiliares de la Inspección del Trabajo en situación de excedencia.

IV.—Profesores de las Escuelas Elementales de Trabajo.

V.—Oficiales de los Cuerpos de Estadística.

VI.—Graduados de la Escuela Social del Ministerio de Trabajo y Previsión y de las Escuelas anteriormente citadas.

Artículo 5.º Los cargos de Delegados regionales de Trabajo y de Auxiliares de las Delegaciones solamente serán incompatibles con el ejercicio de una

industria, con los cargos de la Inspección de Trabajo y con cualesquiera otros al servicio de entidades patronales y obreras.

Artículo 6.º Los Delegados regionales de Trabajo serán Vocales natos de todas las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo de la demarcación respectiva, y serán Secretarios de las Juntas de Casas baratas de la capital de su residencia.

Como tales Secretarios percibirán una gratificación con cargo al presupuesto de gastos de la Junta, cuya consignación será obligatoria en los presupuestos municipales, en armonía con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley de 10 de octubre de 1924.

Artículo 7.º Cuando por circunstancias extraordinarias o por la importancia de los problemas planteados en la vida del trabajo de una región, se considere necesario, podrá nombrarse por Real decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, un Delegado Superior o especial que asumirá la dirección y Jefatura de la Delegación regional en tanto se le mantenga por el Ministerio en el ejercicio de sus funciones.

El Delegado regional permanente actuará mientras tanto de Subdelegado, pero conservará los cargos que le son anejos conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 8.º En el Real decreto de nombramiento de un Delegado especial, se determinarán las atribuciones, honores y emolumentos que hayan de corresponderle.

Artículo 9.º En caso de nombramiento de una Delegación especial, podrá también el Ministro de Trabajo y Previsión asignar al servicio de la Delegación de que se trate y mientras aquélla dure, una plantilla del personal que se considere indispensable, haciendo los nombramientos de éste con carácter transitorio y asignándole en concepto de gratificación las cantidades que estime prudentes, todo ello a propuesta de la Dirección general de Trabajo.

Artículo 10. Los Delegados especiales y los demás funcionarios que con éste presten servicio en las Delegaciones podrán ser removidos de sus cargos discrecionalmente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Los Delegados permanentes y Auxiliares sólo podrán ser removidos por causa justificada en expediente que por la misma Dirección general se incoará conforme al procedimiento establecido para los demás funcionarios públicos, y se les equipará a los del Consejo de Trabajo en cuanto a derechos y condiciones.

Artículo 11. Los cargos de Delegados regionales estarán dotados con 6.000 pesetas en las Delegaciones de la primera y de la segunda Región, y con 4.000 pesetas en las restantes. Los Auxiliares tendrán en todas ellas 2.500 pesetas anuales. Tales asignaciones las percibirán unos y otros en concepto de gratificación, compatible con cualquier sueldo u otro emolumento del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Por cada cinco años en el ejercicio del cargo, sin interrupción, tendrán derecho los Delegados y Auxiliares a un aumento de gratificación de 500 pesetas anuales. A estos efectos, los quinquenios se comenzarán a contar a partir del día 1.º del mes siguiente al de la fecha del nombramiento.

Artículo 12. Cuando los Delegados y Auxiliares hayan de ausentarse de la capital de su residencia por orden de la Dirección general de Trabajo para la realización de los servicios que les están

asignados, les serán abonados los gastos de viaje y las dietas correspondientes con sujeción a lo previsto en el Reglamento de 18 de junio de 1924.

Artículo 13. En los presupuestos de gastos del Ministerio de Trabajo y Previsión se consignarán detalladamente para cada ejercicio económico las cantidades necesarias:

1.º Para la dotación de las plantillas del personal permanente de las Delegaciones regionales de Trabajo, según lo dispuesto en el presente Decreto.

2.º Para atender a los gastos ordinarios de material y otros diversos de las mismas.

3.º Para los eventuales que puedan originar los servicios que hayan de realizarse fuera de la capital de la Delegación; y

4.º Para los que puedan ocasionar las Delegaciones especiales que hubieren de nombrarse.

Artículo 14. Antes del día 15 de cada mes se presentará por las Delegaciones especiales y regionales, a la aprobación de la Dirección general de Trabajo, el estado de cuentas correspondientes al mes en curso, sin cuyo requisito no podrán ser admitidas ni tramitadas por la Sección de Contabilidad del Ministerio de Trabajo y Previsión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El presente Decreto entrará en vigor en 1.º de junio del corriente año, y a tal efecto se introducirán en los presupuestos del Ministerio de Trabajo y Previsión las modificaciones oportunas, según lo previsto en el Decreto-ley de 2 de mayo actual sobre reorganización de los servicios del indicado Departamento.

En dicha fecha los actuales Delegados y auxiliares de las Delegaciones serán confirmados en sus respectivos nombramientos con las nuevas dotaciones que se determinan en este Decreto, computándoseles para ello el tiempo de servicios prestados en tales cargos.

Dado en Barcelona a veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta. — Alfonso. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Pedro Sangro y Ros de Olano.

("Gaceta" 4 junio 1930.)

REAL ORDEN

Núm. 628.

Ilmo. Sr.: Vistas las Instrucciones que para su funcionamiento somete a la aprobación de este Ministerio la Junta Administrativa de los Organismos paritarios de la primera Región, y considerando que pueden, asimismo, ser aplicables a todas las demás, con la excepción que para las Provincias Vascongadas y Navarra se adiciona,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den por aprobadas las referidas Instrucciones que habrán de ordenar y regir la función encomendada a todas las Juntas administrativas regionales creadas de los Organismos paritarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de junio de 1930. — Guad-el-Jelú.

Señor Director general del Trabajo.